



DECRETO No. 459.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución, es obligación del Estado proteger el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la posesión y la conservación y defensa de estos derechos.
- II. Que la estabilidad del Estado constitucional de derecho y de las instituciones democráticas exige contar con herramientas apropiadas para proteger a las comunidades ante el incremento del número y la gravedad de las acciones violentas del crimen organizado y las maras o pandillas. Tales instrumentos son necesarios para mejorar la lucha frontal contra el delito y para implementar, desde el Estado y el municipio, políticas de prevención social de la violencia y el crimen, de atención a la víctima y, en general, de políticas sociales a favor de la comunidad.
- III. Que es de conocimiento público e institucional, que las maras o pandillas son agrupaciones que no solo afectan la convivencia e integración social; sino que además, se convierten en medios peligrosos y efectivos para causar daño a personas y a la sociedad, por su acumulación de fuerzas,

1



DECRETO No. 459.-

uso de armas, distribución amplia en el territorio, estructuración propicia para realizar actividades delictivas y otras características que demuestran que la sola pertenencia a estos grupos, representa un riesgo grave para los bienes jurídicos individuales y la lesión efectiva de bienes colectivos de la población.

- IV.** Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el Art. 345 del Código Penal, emitido mediante el Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de ese mismo año.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL.



DECRETO No. 459.-

Art. 1.- Modifícase el Art. 345, de la siguiente manera:

“AGRUPACIONES ILÍCITAS.

Art. 345.- El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de siete a diez años.

Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, integradas por tres o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos, las que no obstante haberse creado con fines lícitos, realicen acciones delictivas en el giro de sus actividades y las mencionadas en la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que reclutare a menores de edad para su ingreso o incorporación a las agrupaciones mencionadas en el inciso segundo del presente artículo, o utilizare a éstos últimos para la comisión de delitos, será sancionado con prisión de diez a quince años.

3



DECRETO No. 459.-

Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.

Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.

La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de septiembre del año dos mil diez.



DECRETO No. 459.-

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE**

**OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE**

**ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE**

**FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE**

**LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARÍA**

**CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO**

5

Gold Service S. A. de C. V.
TEL +503 2263 9696
FAX +503 2263 4554
USA +786 533 3309
Pasaje Sagrado Corazón # 2 – 28;
entre la 83 y la 85 Ave. Norte,
Colonia Escalón, San Salvador,
El Salvador, Centro América.
www.goldservice.com.sv



DECRETO No. 459.-

**ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO**

QUINTA SECRETARIA

**IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA**

**MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO**

6

Gold Service S. A. de C. V.
TEL +503 2263 9696
FAX +503 2263 4554
USA +786 533 3309
Pasaje Sagrado Corazón # 2 – 28;
entre la 83 y la 85 Ave. Norte,
Colonia Escalón, San Salvador,
El Salvador, Centro América.
www.goldservice.com.sv



DECRETO No. 459.-

RARC/slr

7

Gold Service S. A. de C. V.
TEL +503 2263 9696
FAX +503 2263 4554
USA +786 533 3309
Pasaje Sagrado Corazón # 2 – 28;
entre la 83 y la 85 Ave. Norte,
Colonia Escalón, San Salvador,
El Salvador, Centro América.
www.goldservice.com.sv